



1051.2021
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021

Doctora
MARTHA SEIDEL PERALTA
Directora Administrativa
Ciudad

Asunto: Respuesta al requerimiento realizado dentro del Proceso 21001017 H2 de 2021.

Cordial saludo.

El 24 de noviembre de 2021 se realizó un requerimiento por parte del Grupo de Asistencia Legal de la Oficina Asesora Jurídica al proponente CONSORCIO PASARELAS SIGLO XXI en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO

Se le solicita al proponente CONSORCIO PASARELAS SIGLO XXI, que aporte documento idóneo que demuestre que el señor ZHENG ZUHUA, Representante Legal de la empresa Shenzhen CIMC-TIANDA Airport Support Ltd., integrante del Consorcio se encontraba en la Ciudad de Bogotá – Colombia el día 12 de noviembre de 2021, fecha en la que se firmó el Documento de conformación del Consorcio, para lo cual se le otorgaran 5 días de traslado del 25 de noviembre al 01 de diciembre de 2021.

En respuesta el proponente CONSORCIO PASARELAS SIGLO XXI, allego oficio de respuesta de fecha 30 de noviembre de 2021 mediante la plataforma del SECOP 2 en donde señala lo siguiente:

(...) en mi calidad de Representante Legal del Consorcio Pasarelas Siglo XXI, me permito informar que Central de Equipos y Montajes S.A.S., es Representante Comercial en Colombia de SHENZHEN CIMC-TIANDA AIRPORT SUPPORT LIMITED, debidamente informada en la Cámara de Comercio de Bogotá, de la cual anexo el respectivo documento, les informo que por ese vínculo que existe, entre las dos empresas y que el Consorcio se establecerá en Colombia y el domicilio oficial y para notificaciones es en Bogotá D.C. en la Calle 24 B N° 25-74 que es la misma dirección de Central de Equipos y Montajes S.A.S., por lo tanto se considera que toda comunicación que se genere con cargo al Consorcio o actos de comercialización incluida las ofertas de venta de equipos se considera un acto local de la Representación Comercial Internacional. Por lo tanto, los documentos originados en el desarrollo del quehacer de la representación se consideran como documento local, por lo anteriormente expuesto no se requiere que el señor Zheng Zuhua esté presente en Bogotá que es la dirección oficial del Consorcio y de la Representación comercial suscrita entre las partes, por eso se genera la comunicación en Bogotá D.C., domicilio de las representación suscritas entre las partes ya que un fax o correo electrónico se considera un documento válido en Colombia.



De acuerdo a la Ley 527 de 1999, la cual definió que: “Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...”. De la misma manera que con el principio de neutralidad tecnológica, La Ley 527 de 1999 en su artículo segundo describe los mensajes de datos como: “la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, la Corte Constitucional, al interpretar este principio, estableció que los mensajes de datos deben ser tratados de la misma forma como los escritos en papel. Este principio les otorga a los mensajes de datos la validez jurídica con que cuentan los mensajes expresados en medios físicos, dándoles la seguridad jurídica necesaria para que a través de ellos se puedan manifestar expresiones de voluntad capaces de generar obligaciones para las partes que intervienen en la relación virtual, descartando cualquier tipo de vicio o nulidad por el hecho de provenir de medios electrónicos.

Respecto a lo anterior, es necesario revisar la normatividad colombiana respecto a los documentos otorgados en el exterior (sean expedidos por funcionarios públicos o por personas de derecho privado) y que se pretendan hacer valer en el proceso contractual y sean objeto de evaluación los cuales deben cumplir los requisitos establecidos en las leyes colombianas y en el pliego de condiciones, razón por la cual se deberá cumplir con el requisito de **apostilla o legalización**, según corresponda en el país de origen de dichos documentos.

Adicionalmente, los documentos extendidos en idioma distinto del castellano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso, requieren que obren en la propuesta con su correspondiente traducción oficial.

La Ley 455 de 1998, “*Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros"*, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, en virtud de la cual los países signatarios de la misma, entre ellos Colombia, aceptaron “la apostilla” como único trámite de legalización de los documentos que han de ser presentados en otro Estado. En su artículo 1º, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 1o. *La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante.*

Los siguientes son considerados como documentos públicos a efectos:

a) Documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados;

b) Documentos administrativos;

c) Actos notariales:

(...)”

ARTICULO 2o. *Cada estado contratante eximirá de legalización los documentos a los que se aplica la presente Convención y que han de ser presentados en su territorio. A efectos de la presente Convención, **la legalización significa únicamente el trámite mediante el cual los***



agentes diplomáticos o consulares del país en donde el documento ha de ser presentado certifican la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevaré.

ARTICULO 3o. *El único trámite que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevaré, es la adición del certificado descrito en el artículo 4o., expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.*

(...).

ARTICULO 4o. *El certificado mencionado en el primer párrafo del artículo 3o. será colocado en el documento mismo o en un "otrosí"; su forma será la del modelo anexo a la presente Convención.*

Sin embargo, podrá ser redactado en el idioma oficial de la autoridad que lo expide. Los términos corrientes que aparezcan en dicho certificado podrán estar redactados también en un segundo idioma. El título "Apostille (Convención de La Haya du 5 octubre 1961)" estará escrito en francés.

ARTICULO 5o. *El certificado será expedido a solicitud de la persona que hubiere firmado el documento o de cualquier portador.*

Cuando estuviere debidamente llenado, certificará la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que lleva el documento.

La firma, sello y estampilla colocados en el certificado estarán exentos de toda certificación." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Tal como lo disponen los artículos 3º y 4º de la mencionada ley, es la apostilla el certificado que avala la autenticidad de la firma, el título en que ha actuado la persona que firma el documento, así como respecto del sello o estampilla si el documento lo llevaré. Este certificado, será expedido a solicitud de la persona que hubiere firmado el documento o de cualquier portador.

Ahora bien, el Decreto Ley 410 de 1971, "Por el cual se expide el Código de Comercio" en su Título VIII "DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS", en el artículo 480, preceptúa:

ARTÍCULO 480. AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR

Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.

Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país." (subrayado y negrilla en el contenido del artículo, fuera de texto).

Por su parte, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en la Circular Externa Única de 2019, señala:

"10.1. Apostilla o legalización de documentos públicos.



Todos los documentos expedidos en el exterior deben ser apostillados o legalizados por la Entidad competente desde el país de origen, para que puedan surtir efectos legales en Colombia (...)

Las Entidades Estatales solamente pueden exigir la legalización de acuerdo con la Convención de la Apostilla o la legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero. Este tipo de legalización no es procedente para los documentos privados.

Cuando en un Proceso de Contratación un proponente presenta un documento público legalizado de acuerdo con la Convención de la Apostilla, la Entidad Estatal no debe solicitar legalizaciones, autenticaciones o ratificaciones adicionales de ninguna autoridad nacional o extranjera, puesto que el trámite de la Apostilla es suficiente para certificar por sí mismo la autenticidad.

De acuerdo con el Manual para el Funcionamiento Práctico de la Convención de la Apostilla, el país de origen del documento puede tener una autoridad que verifica y certifica ciertos documentos públicos (autoridad intermedia) y otra autoridad centralizadora que es quien emite la Apostilla. En consecuencia, las Entidades Estatales deben aceptar la Apostilla expedida por la autoridad centralizadora correspondiente”.

Así las cosas, respecto a los documentos privados expedidos en el exterior, las firmas de estos deben ser legitimadas por el notario o por quien haga sus veces, y respecto a este documento es que se realizará la apostilla, según lo señalado en la Resolución 1959 del 3 de agosto de 2020, “*Por la cual se dictan disposiciones en materia de apostillas y de legalizaciones de documentos y se deroga la Resolución 10547 del 14 de diciembre de 2018*”, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de Colombia, que señala:

“Artículo 1. Objeto. *Adoptar las disposiciones en materia de apostilla y de legalización de documentos.”*

“Artículo 2°. Definiciones. *Para los efectos de la presente resolución, entiéndase lo siguiente:*

a) Apostilla: Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en otro país que hace parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 y adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998;

b) Autenticación de copia de documento: Acto notarial mediante el cual el Notario da testimonio de que la copia de un documento, corresponde exactamente al original que ha tenido a la vista;

c) Cadena de legalización: Procedimiento mediante el cual se legalizan documentos según las normas legales vigentes de cada Estado, aplicable a los documentos emitidos en países que no hacen parte del Convenio de La Haya sobre la apostilla;

(...)

*e) Documento base o fuente: Documento público o **privado original**, físico, digitalizado o electrónico, sobre el cual se emitirá una apostilla o una legalización, siendo este la fuente primaria de información con todos los rasgos y características que permitan garantizar la autenticidad y la integridad del mismo;*



(...)

i) *Documento privado: Es el documento expedido y firmado por una persona natural o jurídica de carácter privado que, para los efectos de apostilla o de legalización, deberá contener certificación oficial de un servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, que avale la firma o la entidad que lo emite;*

j) *Documento público: Es el documento expedido y firmado por una autoridad o por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas reconocidas por la ley o con su intervención;*

(...)

o) *Legalización: Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en un país que hace parte de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, de conformidad con el literal f) del artículo 5° que reglamenta las actuaciones consulares en calidad de Notario;*

p) *País amigo: Entiéndase por país amigo aquel que mantiene relaciones diplomáticas o consulares con Colombia y con un tercero que es el país de origen del documento, en el cual Colombia no tiene acreditada Misión Diplomática ni Oficina Consular;*

q) *Reconocimiento de firma: Acto notarial mediante el cual un Notario da testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También corresponde a la actuación notarial mediante la cual un Notario da testimonio escrito de que las firmas fueron puestas en un documento en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes.*

r) *Registro de firma: Procedimiento interno que realizan los servidores públicos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual permite comprobar o cotejar la autenticidad de la firma impuesta en un documento público, para el trámite de apostilla o de legalización del mismo;*

(...)

v) *Traducción Oficial: Es la traducción de un texto o documento redactado en castellano (español) a otra lengua, o viceversa, que debe ser realizada por un traductor oficial para que surta efectos legales;*

w) *Traductor Oficial: Es la persona que realiza la traducción oficial y se encuentra debidamente acreditada en los términos del artículo 33 de la Ley 962 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Así mismo, la citada resolución señala los requisitos generales para apostillar o legalizar, de la siguiente manera:

“Artículo 6°. Apostilla o legalización de traducciones oficiales. Antes de solicitar la apostilla o la legalización de un documento que contiene una traducción oficial, se deberá efectuar el reconocimiento o autenticación de la firma del traductor oficial ante Notario Público.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores apostillará o legalizará la firma del Notario público, dada su condición de particular en ejercicio de funciones públicas y en ningún caso podrá apostillar o legalizar la firma del traductor oficial o sobre el contenido de la traducción oficial. Esta



circunstancia no exige de presentar ante la Entidad que así lo requiera, el documento base o fuente debidamente apostillado o legalizado desde el Estado de origen.”

“Artículo 7°. Requisitos generales para apostillar o legalizar. *Todas las solicitudes que se presenten para apostillar o legalizar documentos, deberán cumplir los siguientes requisitos generales:*

- 1. El documento base o fuente deberá ser expedido legalmente por una persona natural o jurídica, de carácter público o privado.*
 - 2. El documento base o fuente deberá cumplir con los estándares de seguridad establecidos por las entidades emisoras.*
 - 3. El documento base o fuente deberá ser firmado por el servidor público o autoridad competente que certifique un documento privado, en los casos que así proceda, o por un particular en ejercicio de funciones públicas, según las especificaciones y los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente resolución, los cuales también podrán ser verificados en la página electrónica del Ministerio de Relaciones Exteriores www.cancilleria.gov.co o en el Portal Único del Estado colombiano www.gov.co o en el sitio web que se destine como punto de contacto o de acceso digital para que el ciudadano consulte los trámites y servicios del Estado. Así mismo, el documento base o fuente deberá contener una fecha válida, ya sea de expedición, elaboración, emisión, revisión, impresión, autorización o similares.*
 - 4. El documento digitalizado deberá contener de manera clara, visible y legible el nombre, cargo, entidad, fecha y firma manuscrita del servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas. Todo lo cual deberá estar acorde con lo registrado previamente en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo dispuesto en el artículo 3° de la presente resolución sobre el registro de firma.*
 - 5. El documento electrónico, por su parte, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución.*
 - 6. La información contenida en el documento digitalizado deberá ser clara, legible y completa; no deberá contener enmendaduras, tachones, ni incluir documentos excedidos, manteniendo el peso máximo de 11MB en archivo PDF.*
- (...)”*

“Artículo 9°. Cadena de legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos legales en Colombia. *La secuencia para adelantar el trámite de la legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos legales en Colombia será:*

- 1. El usuario o parte interesada deberá dirigirse a la entidad encargada de los trámites de legalizaciones en el país de origen del documento, cumpliendo con los requisitos y procedimientos allí establecidos.*
- 2. Con el documento debidamente legalizado por parte de la entidad competente para tal fin, el usuario deberá dirigirse al Consulado colombiano acreditado en el país de origen para validar la firma de la autoridad que realizó la legalización del documento extranjero.*
- 3. Por último, el usuario o parte interesada deberá presentar la solicitud de legalización colombiana en línea, salvo en el caso de que ya la haya gestionado ante el Consulado junto con el trámite descrito en el numeral anterior, cumpliendo con el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en su página electrónica o en el Portal Único del Estado colombiano o en el sitio web que se destine como punto de contacto o de acceso digital para que el ciudadano consulte los trámites y servicios del Estado, haciendo uso de los medios dispuestos para tal fin, con lo cual se verificará la firma del Cónsul colombiano y la cadena de legalización del documento.”*

“Artículo 10. Cadena de legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos legales en Colombia, mediante la figura de país amigo. *La secuencia para adelantar el trámite de la legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos legales en Colombia, mediante la figura de país amigo será:*

- 1. El usuario o parte interesada deberá dirigirse a la entidad encargada de los trámites de legalización en el país de origen del documento, cumpliendo con los requisitos y procedimientos allí establecidos.*
- 2. Con el documento debidamente legalizado por parte de la entidad competente para tal fin, el usuario deberá dirigirse al Consulado de un país amigo allí acreditado que tenga relaciones*



diplomáticas o consulares con Colombia, para validar la firma de la autoridad local que realizó la legalización del documento.

3. Para continuar el trámite, el usuario deberá presentar el documento legalizado por el Consulado ante la entidad competente en el país amigo para realizar el siguiente trámite de legalización del documento.

4. Luego de cumplir con lo anterior, el usuario o parte interesada deberá presentar el documento ante el Consulado colombiano acreditado en el país amigo, para validar, a su vez, la firma de la autoridad que realizó la legalización del documento extranjero en el país amigo.

5. Por último, realizar la solicitud de la legalización colombiana en línea, salvo en el caso de que ya se haya gestionado ante el Consulado junto con el trámite descrito en el numeral anterior, cumpliendo con el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en su página electrónica o en el Portal Único del Estado colombiano o en el sitio web que se destine como punto de contacto o de acceso digital para que el ciudadano consulte los trámites

y servicios del Estado, haciendo uso de los medios dispuestos para tal fin, con lo cual se verificará la firma del Cónsul colombiano y la cadena de legalización del documento.”

“Artículo 17. Autenticación de copia de documento. La copia de documento autenticada ante Notario público, se apostillará o legalizará conforme a los requisitos que para el efecto establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores.”

Por otra parte, es relevante traer a colación la Sentencia de Unificación Jurisprudencial que emitió el Consejo de Estado¹, en la cual precisó lo atinente al apostille de documentos emitidos en el exterior, al abordar en el numeral 5.3 el examen de la legalidad de la Resolución No. 3498 del 29 de diciembre de 1996, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (entidad demandada), señalando lo siguiente:

“Por cuanto respecta a la pretendidamente irregular determinación adoptada por la entidad demandada en el sentido de no reconocer valor probatorio alguno, dentro del procedimiento de licitación de marras, a la documentación que la sociedad mexicana MARHNOS S.A. de C.V., presentó junto con la propuesta del Consorcio GLONMAREX para acreditar su experiencia tanto general como similar a la de la obra a contratar, encuentra la Sala que el argumento expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura durante la audiencia de adjudicación –las motivaciones planteadas dentro de la cual, según lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala, han de entenderse incorporadas en la parte motiva del acto de adjudicación²–, esto es que los documentos respectivos no podían ser valorados por no haber sido allegados debidamente legalizados al procedimiento administrativo de licitación, toda vez que fueron producidos en el extranjero, es un argumento que resulta conforme a Derecho y constituye una razón válida para sustentar determinación impugnada, con lo cual no se transgredió precepto constitucional o legal alguno de los que regulan los procedimientos administrativos de selección de contratistas por parte de las entidades públicas.

No ofrece discusión alguna que en virtud del principio de economía, ya el artículo 25-15 de la Ley 80 de 1993 consagró la prohibición de que las entidades estatales pudieran formular exigencias meramente formales como pedir documentos originales o autenticados, sellos, reconocimiento de firmas y demás requisitos no previstos en la ley; a la vez, el mismo precepto legal, en su inciso segundo, prescribió que “[L]a ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la

¹ Sentencia de Unificación Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 25 de septiembre de 2013, Radicado 19933.

² La Sala ha considerado que la motivación del acto de adjudicación no implica que en su texto deban encontrarse consignadas todas y cada una de las razones que determinaron su expedición, puesto que aunque la parte considerativa no sea muy explícita, hay que entender incorporadas a su motivación las razones analizadas en la reunión de la Junta de Licitaciones o debatidas en la Audiencia Pública de Adjudicación. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de octubre de 1992; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Expediente: 6.920.



comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos”³.

Tal disposición legal prohíbe a la Administración el rechazo de las ofertas cuando los proponentes omitan allegar documentos exigidos en los pliegos de condiciones o bases de contratación, si tales requisitos no resultan esenciales para hacer la comparación de las referidas propuestas; en otras palabras, las entidades estatales contratantes se encuentran en el deber legal de considerar las ofertas presentadas así adviertan la ausencia de algún elemento diferente de aquellos que resultan necesarios para llevar a cabo la anotada contrastación entre propuestas, sin que esto signifique que el respectivo participante en el procedimiento administrativo de selección contractual se halle exonerado de cumplir con la totalidad de los requisitos y con la aportación de la integridad de los documentos previstos en el pliego de condiciones. (...).

Lo anteriormente expuesto en relación con el principio de economía, empero, no constituye óbice para sostener que las normas imperativas que establecen requisitos necesarios para que los distintos medios de prueba regulados por la ley puedan gozar de mérito demostrativo, han de ser efectiva y cabalmente cumplidas por los participantes en todo procedimiento administrativo de selección de contratistas.

En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta, por una parte, que el artículo 480 del Código de Comercio, cuya aplicación en materia de contratación estatal se abre paso por la vía de lo normado en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 80 de 1993⁴, con toda claridad preceptúa, a propósito del régimen jurídico aplicable a las sociedades extranjeras, que para que los documentos otorgados en el extranjero cuenten con eficacia probatoria en Colombia, deben ser aportados, ante la instancia que corresponda, previa satisfacción de las exigencias previstas en la disposición aludida, a saber:

"Artículo 480. Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de los establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.

Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las reglas del respectivo país".

Nótese que la disposición transcrita exige a quien pretenda obtener que un documento de cualquier índole –público o privado– tenga efectos probatorios en territorio colombiano, observar unos presupuestos que no constituyen meros formalismos, sino que se trata del procedimiento que el Legislador ha consagrado para que una pieza documental que no ha sido producida u otorgada en Colombia,

³ El citado segmento normativo fue expresamente derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, norma que fue publicada en el en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007 y empezó a regir seis (6) meses después de su promulgación. Empero, el transcrito inciso 2º del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 fue reproducido en el párrafo primero del artículo 5º de la aludida Ley 1150, por manera que el Estatuto de Contratación Estatal mantuvo las directrices y la filosofía inicial, en el sentido de regular de manera restringida la posibilidad de que las entidades estatales puedan rechazar o excluir válidamente las ofertas recibidas, de conformidad con las siguientes previsiones:

"PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización" (se deja subrayado).

⁴ Precepto de conformidad con el cual, como es sabido, "los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".



pueda ser valorada en este país con un mínimo de garantías para la seguridad jurídica y para los derechos e intereses de los intervinientes en el tráfico jurídico; se trata, por lo demás, de una norma que impacta el régimen de valoración de los medios de prueba, que mal podría ser desconocida en las actuaciones administrativas de naturaleza contractual, pues con ello los funcionarios intervinientes podrían ver comprometida su responsabilidad individual, a voces de lo dispuesto por el artículo 6 constitucional.

Adicionalmente, lo previsto en el dispositivo legal en cita guarda absoluta armonía y coherencia con aquello que consagra –al ocuparse de regular la figura del registro de proponentes– el inciso final del numeral 4 del artículo 22 de la Ley 80 de 1993⁵, en el siguiente sentido:

"Los documentos otorgados en el exterior deberán presentarse legalizados en la forma prevista en las normas vigentes sobre la materia. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio del deber a cargo de la entidad estatal respectiva de exigir a dichas personas documentos o informaciones que acrediten su experiencia, capacidad e idoneidad" (se ha subrayado).

Súmese a lo hasta ahora expresado, en la misma dirección, que de conformidad con lo que establece el inciso primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, "[E]n cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil"; pues bien, toda vez que en materia de requisitos de aducción o de valoración de los distintos medios de prueba admitidos por la ley, nada establecen de forma expresa ni el Estatuto Contractual ni el Código Contencioso Administrativo –este último, de hecho, a través de su artículo 57 dispone que "serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"⁶–, se impone admitir que en esta materia resulta aplicable lo regulado en el Estatuto Procedimental Civil, cuyo artículo 259, en relación con los presupuestos que deben ser observados para que un documento público otorgado en el extranjero cuente con mérito demostrativo en territorio colombiano, dispone lo siguiente:

"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el Cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano".

Naturalmente, lo hasta aquí expuesto en relación con la exigencia de legalización de los documentos otorgados en el extranjero para que cuenten con eficacia probatoria en Colombia, debe complementarse con lo previsto en la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 e incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 455 de 1998, en cuanto en dicho instrumento internacional se prevé la posibilidad de sustituir el descrito procedimiento de legalización por el de apostille del documento respectivo, por manera que éste, si ha sido otorgado en un Estado parte de la aludida Convención, debe ser aportado con la respectiva apostilla, mientras que si tiene origen en un Estado que no haya ratificado el Tratado Internacional en comento, ha de venir debidamente legalizado según lo prevén las normas a las cuales se ha hecho referencia.

⁵ El contenido del citado artículo 22 de la Ley 80 de 1993 ha sido sustituido por el del actualmente vigente artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

⁶ Esta expresión aparece reiterada en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.



Con base en lo anterior, como ya se dijo, entiende la Sala que acertó el Consejo Superior de la Judicatura al no reconocer eficacia demostrativa a los documentos aportados por la sociedad mexicana MARHNOS S.A. de C.V., junto con la propuesta que formuló el Consorcio GLONMAREX dentro de la Licitación Pública No. 25 de 1996, comoquiera que tales documentos fueron otorgados en el extranjero y no fueron allegados al procedimiento administrativo de licitación con la imperativa e insoslayable exigencia de la legalización o de la apostilla.

Ahora bien, aun cuando no se trató de un cargo formulado con la demanda, sino de una de las alegaciones efectuadas durante la audiencia de adjudicación de la Licitación No. 25 de 1996 –consistente en que el Consejo Superior de la Judicatura debió requerir al Consorcio GLONMAREX para que subsanara la deficiencia de los documentos aportados por la firma MARHNOS S.A. de C.V., que no contaban con apostilla o legalización–, estima la Sala oportuno precisar que dicha posibilidad no se encontraba al alcance de la entidad estatal contratante, pues una vez expirado el plazo de la licitación, el artículo 30-7 de la Ley 80 de 1993 sólo autorizaba a la entidad para "solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", pero no para que éstos subsanen, enmienden o complementen sus propuestas, pues ello introduciría una evidente trasgresión al principio constitucional y a la vez derecho fundamental a la igualdad, el cual constituye, bueno es precisarlo, la "regla de oro" de cualquier procedimiento administrativo de selección contractual." (subrayado y negrilla fuera de texto).

En el documento Consorcial allegado por el proponente CONSORCIO PASARELAS SIGLO XXI se evidencia lo siguiente:

Para constancia y aprobación, el presente documento se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los dos días de octubre de 2021

Nombre: Marco Aurelio Rojas Sierra
C.C.: 19.255.120
Representante Legal
Central de Equipos y Montajes S.A.S.
NIT: 830.007.133-4
Dirección: Calle 24B N° 25-74 Bogotá D.C.
Colombia
Teléfono: (571) 268 3742

Nombre: Zheng Zuhua
CC: E54579213
Representante Legal:
Shenzhen CIMC-Tianda Airport Support Ltd.
NIT: 9144030061880852XVV
Dirección: No. 9, Fuyuan 2nd Road, Fuhai, Baoan
District, Shenzhen 518103, China
Teléfono: +86-755-23362324

El documento señala que fue firmado en Bogotá a los dos días de octubre de 2021, razón por la cual se requirió al proponente para que aportara documento idóneo que demostrara que el señor ZHENG ZUHUA, Representante Legal de la empresa Shenzhen CIMC-TIANDA Airpot Support Ltd., integrante del Consorcio, se encontraba en la Ciudad de Bogotá – Colombia el día 02 de octubre de 2021, requerimiento que fue respondido pero que no se sujeta a la normatividad de Colombia, explicada con suficiencia anteriormente.

Es por lo expuesto que, reiteramos que cuando se trata de **documentos públicos** el sello de apostille debe ser expedido respecto de la persona, funcionario público, que firma el documento; y, frente a **documentos privados**, como lo pueden ser las certificaciones de experiencia, de acreditación como distribuidor autorizado o de



cualquier otro tipo expedidas por entidades privadas, la apostilla será respecto del notario, funcionario público que realizó previamente la diligencia de reconocimiento de firma de quien suscribió dichos documentos.

Por último, es preciso mencionar que, lo que se legaliza es la firma del funcionario público impresa en el documento, más no se certifica ni revisa su contenido. La firma del documento privado se reconoce por notario público y, la firma de éste último deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores. De igual manera, se aclara que no serán objeto de apostilla o legalización ni de traducción oficial, los manuales, catálogos, folletos, o fichas técnicas que formen parte de la propuesta.

Es por lo anterior que el proponente no cumplió con lo solicitado en el requerimiento hecho por la entidad, por lo que en este Ítem incurre en la causal de rechazo señalada en el pliego en el literal "n. Rechazo: (i) Cuando el proponente en forma individual o conjunta, no acredite en el término señalado por la AEROCIVIL, o no subsane en debida forma en el mismo término, los aspectos que pueden subsanarse y (vi) Cuando se presenten inconsistencias o inconformidades o falta de veracidad entre la información o documentación allegada por el proponente y lo verificado por la AEROCIVIL, sin perjuicio de las acciones legales que puedan iniciarse por este hecho.

Cordialmente,

VÍCTOR HUGO LAMPREA VERANO
Abogado – Grupo de Asistencia Legal
Oficina Asesora Jurídica